



**INFORME SECRETARIAL: Barranquilla, 04 de agosto de 2020.-**

Al Despacho de la señora Juez, el incidente de desacato promovido dentro de la acción de tutela N° 2020-00160 suscrito por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ** en calidad de agencia oficiosa del Joven accionante **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO**, contra **CAJACOPI E.P.S** indicando que la accionada en mención no le ha dado cumplimiento al fallo de tutela emitido por éste Juzgado el 18 de diciembre de 2019, con el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud del agenciado. Así mismo se ha desatendido por parte de la entidad accionada el requerimiento previo efectuado por este despacho, solo presenta un escrito por correo electrónico de manera extemporánea de fecha 21 de julio de 2020, donde no se evidencia cumplimiento efectivo de la orden tutelar. **SIRVASE PROVEER.**

**CARLOS ANDRES ROMERO CASTILLO**  
**SECRETARIO ( E )**

**JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BARRANQUILLA.-**

**Barranquilla, cuatro (04) de agosto de dos mil veinte (2020).-**

Visto y constatado el anterior informe secretarial el Despacho dispone:

Teniendo en cuenta, que el día veintiséis (26) de junio de 2020, la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ** en calidad de agencia oficiosa del Joven accionante **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO**; presentó escrito solicitando cumplimiento del fallo, por lo que este despacho previo a la apertura de Incidente de Desacato, a través de auto de fecha 30 de junio de 2020, con el que se le conminó a la accionada, **CAJACOPI E.P.S**, para que informara a éste Juzgado del cumplimiento dado al fallo de tutela del día 18 de diciembre de 2019, con el cual se ampararon los derechos fundamentales a la salud del accionante, con el que se le ordenó a la accionada que:

**Segundo:** **ORDENAR** al Representante Legal y/o Gerente a quien haga sus veces de **CAJACOPI E.P.S.**, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice, permita y gestione la entrega efectiva de la ayuda técnica consistente en una **SILLA DE RUEDAS** con las siguientes especificaciones: **CHASIS PLEGABLE EN ALUMINIO, ESPALDAR CON CORREAS DE TENSION REGULABLE, ALTURA SUBESCAPULAR, FRENOS LATERALES, RUEDAS POSTERIORES DE 24" CON ARO AUTOPROPULSOR ANTIDESLIZANTE, RUEDAS ANTERIORES DE 6", MACIZAS, RUEDAS TOPE ANTIVUELCO**, insumos y medicamentos tales como: **PAÑITOS HUMEDOS WINNIE X 100 pañitos, 2 cajas por mes, 6 cajas por 3 meses, NISTATINA DE 100.000 UI/100GR. 10 AL MES, 30 POR TRES MESES** y el tratamiento consistente en prestación médica de terapias físicas 60 sesiones por tres meses, terapias ocupacionales 60 sesiones por tres meses y de fonoaudiología 60 sesiones por tres meses que, le fue recetada o formulada sus médicos tratantes, **Dr. JORGE HERNANDEZ ABUCHAIBE - FISIATRA, Dra. MARIA DE LA HOZ - MEDICINA GENERAL** y la **Dra. SANDY DIAZ - MEDICINA GENERAL**, adscritos a la entidad accionada.

**Tercero:** **ORDENAR Brindarle al joven ALAN ESCOBAR MERCADO, tratamiento integral (procedimientos médicos, citas médicas generales y especializadas, ayudas técnicas, insumos, medicamentos, estudios de imagenología, exámenes de laboratorio clínico y toda aquella atención médica y asistencial PBS Y NO PBS),** todo lo anterior bajo la recomendación y prescripción de sus médicos tratantes, dada la inminencia de los malestares que conlleva la patología que padece (**PARALISIS CEREBRAL ESPASTICA DISPLEJICA**).



Dicha comunicación se efectuó a través de oficio No 0321 del 30 de junio de 2020, en el que este Despacho conmina con carácter urgente a la Dra. **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES**, Directora Regional ATLANTICO y el Dr. **CESAR AUGUSTO MALOOF ROA**, en calidad de Coordinador Seccional Atlántico Programa en Salud de **CAJACOPI E.P.S**, personas encargadas de dar cumplimiento a los fallos de tutela de la entidad accionada, para que comuniquen si materializó el fallo de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019, requerimiento que fue atendido por parte de esa entidad, de manera extemporánea y sin demostrar cumplimiento efectivo del mismo.

La entidad accionada **CAJACOPI E.P.S**, a través de escrito allegado al correo institucional de este despacho judicial, el día 21 de julio de 2020, manifiesta que: *"En atención a los medicamentos e insumos requeridos por el afiliado, se expidieron las autorizaciones No 800101274358 del medicamento NISTATINA, No 800101274358 del insumo alimenticio ENSURE ADVANCE y la autorización No 800101274358 de los PAÑALES TENA SLIP TALLA L, para reclamar con el prestador DOMEDICAL I.P.S S.A.S. Que de esa manera se estaba cumpliendo con el fallo de marras, y solicita abstenerse seguir con el presente trámite de desacato."*

Que este despacho judicial, atendiendo los descargos rendidos por la entidad accionada, y efectuando un control de legalidad de la actuación, se comunica el día 30 de julio de 2020, al abonado telefónico No 3023163182, donde contesta la incidentalista y agencia oficiosa señora ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ, y nos indica lo siguiente: *"Que si bien es cierto tenía las órdenes para reclamar los medicamentos e insumos con el prestador DOMEDICAL I.P.S S.A.S, había acudido a este y no le hicieron entrega de lo ordenado, alegando que tenía que esperar 10 días hábiles más y que a la fecha no había recibido los mismos."*

Para el despacho queda claro que persiste el incumplimiento a la orden de tutela impartida, como lo es la entrega efectiva de los siguientes medicamentos e insumos: NISTATINA, ENSURE ADVANCE los PAÑALES TENA SLIP TALLA L, en la cantidad y dosis ordenada por médico tratante, a favor del joven ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO, por las razones importantísimas que se explicaron en su momento en el fallo de fecha 18 de diciembre de 2019, ahora bien la entidad accionada CAJACOPI E.P.S a pesar de haber sido notificada en debida forma del primer requerimiento, presentó descargos de manera extemporánea y sin aportar prueba siquiera sumaria del cumplimiento de la orden tutelar emitida por este despacho, solo allega en su informe las autorizaciones No 800101274358 del medicamento NISTATINA, la autorización No 800101274358 del insumo alimenticio ENSURE ADVANCE y la autorización No 800101274358 de los PAÑALES TENA SLIP TALLA L, pero no se evidencia recibido con rubrica o huella del beneficiario y su agente oficioso en este caso de su madre, señora ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ, situación que fue reforzada con la manifestación que hace la incidentalista vía telefónica.

Para el despacho queda claro, que continúa la vulneración de los derechos fundamentales del beneficiario del fallo, joven ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO, ya que la entidad accionada CAJACOPI E.P.S, no ha dado cumplimiento a la orden de tutela de fecha 18 de diciembre de 2019 proferida por este despacho.

Atendiendo lo anterior, es menester dilucidar, si se trata o no de una solicitud temeraria de incidente de desacato o si por el contrario la accionada no le ha dado cumplimiento al fallo de manera integral



y en virtud de esa eventual desobediencia y de las pruebas recaudadas ameritan que se le imponga a la entidad desobediente las sanciones de arresto y multa contempladas en la ley, por lo que con fundamento legal en los artículos 29 y 86 de la Constitución Nacional, 52 del Decreto 2591 de 1991 y bajo las directrices o postulados en la sentencia T-459 de 2003 de la Honorable Corte Constitucional, por ello, se procede a **ABRIR y dar trámite al INCIDENTE DE DESACATO** promovido por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ** en calidad de agencia oficiosa del Joven accionante **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO**, beneficiario del fallo de fecha 18 de diciembre de 2019 proferido por este despacho, por lo que en consecuencia se ordena:

I.- Darle cumplimiento a la ritualidad normada en los artículos 129 del C.G.P, en lo que sea compatible con la naturaleza, esencia y finalidad de la acción constitucional de tutela. En consecuencia se dispone comunicar a la Dra. **MARIA MARGARITA AMARIS GUTIERREZ DE PIÑERES**, Directora Regional ATLANTICO y al Dr. **CESAR AUGUSTO MALOOF ROA**, en su calidad Coordinador Seccional Atlántico Programa en Salud de **CAJACOPI E.P.S**, respectivamente, y entidad presuntamente incumplida, sobre la iniciación del incidente de desacato y por el termino de tres (3) días se le dará traslado del memorial y solicitud de incidente de desacato y anexos presentados, promovido por la señora **ZAMIRA MERCADO DE LA CRUZ** en calidad de agencia oficiosa del Joven accionante **ALAN DE JESUS ESCOBAR MERCADO**, a fin de que lo contesten y tengan la oportunidad de controvertir las afirmaciones de la incidentalista cuando afirma de que no se le ha dado cumplimiento al fallo de tutela, o nos informe los motivos por los cuales no lo ha materializado, y en general para que rinda sus descargos o presente sus argumentos de defensa, y si es del caso aporte y/o solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

II.- **Ordénense y practíquense** las pruebas pertinentes, conducentes y útiles que sean solicitadas y de oficio las que previamente sean indispensables para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

carc

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**NINFA INÉS RUÍZ FRUTO.**  
**JUEZ.**

**Firmado Por:**

**Ninfa Ines Ruiz Fruto**  
**JUEZ**

**JUZGADO 010 MUNICIPAL PENAL CONTROL DE GARANTIAS DE LA**  
**CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Décimo Penal Municipal con Función de Control de Garantías

SIGCMA

Código de verificación:

**9fa041581a5ea65e30a019e7fd3e09c1213a8bf5da529f267ad1857dc6b3  
0d1f**

Documento generado en 04/08/2020 08:42:19 a.m.